

EL JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL

AVISA

A las **PARTES, ABOGADOS, ABOGADAS** y **DEMÁS USUARIOS** del Despacho, que:

En atención a la reunión sostenida el día martes, 03 de noviembre de 2.020 a la que asistió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, varios Juzgados del Distrito de Yopal y los ingenieros del Sistema Siglo XXI WEB –TYBA (Bogotá D.C.), además de lo señalado por la Directora Ejecutiva Seccional, Dra. Ángela Hernández Sandoval, mediante Oficio 20-2874 de fecha 20 de octubre de 2020 que da cuenta que la implementación de Justicia XXI Web TYBA para este Circuito **se realizó solamente para aprovechar la funcionalidad de reparto que tiene el aplicativo** y así reemplazar los antiguos sistemas SARJ,

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL da a **CONOCER** los únicos **MEDIOS DE CONSULTA SOBRE ESTADO DEL PROCESO:**

La consulta de las actuaciones que se surtan en los procesos en trámite debe hacerse por medio de la página www.ramajudicial.gov.co en la opción **Consulta procesos** o con el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>; para lo cual deberá contar con los 23 dígitos de radicación del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Libertad y Orden República de Colombia

Bienvenidos a la segunda versión de la CPNU, mucho más ágil y amigable en su interacción. Para ver las nuevas características favor dar click [AQUÍ](#).

Saludos, usted tiene a su disposición la nueva **Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) en su versión 2.0**, cuyo objetivo es entregar a la ciudadanía en general un producto uniforme donde consultar sus procesos.

Es importante señalar que se podrán utilizar temporalmente las dos consultas de procesos existentes junto con la CPNU.

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

CONSULTA DE PROCESOS

JUSTICIA XXI WEB

Ahora bien, una vez se de clic, se va a desplegar la siguiente ventana:

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=BxSDursuC2FGzIKQLaZGnAacC%2bc%3d

Aplicaciones Consultas Publicas... CSJ - Consulta de A... Consulta Afiliados B... Correo: Juzgado 02... - JXXI WEB OneDrive Bienvenido- Consej...

INICIO Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia **Consulta De Procesos** AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: YOPAL

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1 Y 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Número de Radicación

Consultar Nueva Consulta

Deslice la barra a la derecha para iniciar la consulta.

Procesos anteriores al año 2019.

Los 23 números se componen así:

8500131**60**002(año)00(radicado)00

Procesos año 2020.

Los 23 números se componen así:

8500131**10**002(año)00(radicado)00

Es de anotar que, a partir del 01/11/2020 este Despacho Judicial dejó de alimentar el sistema JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA (procesos año 2020 que se estaba alimentando), toda vez que el mismo está enfocado en la función de reparto, para así continuar empleando el sistema de gestión de procesos que se ha implementado hace más de un año en este Despacho, SIGLO XXI.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : DESPACHO COMISORIO
RADICADO : 540013160004-2019-00339-05

Vista la comisión de la referencia, encuentra el despacho que el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta Norte de Santander comisionó a los Juzgados de Familia de Yopal - Reparto para la realización de diligencia de exhumación del cadáver de la señora OLGA MARIA PEÑA DE ROMERO, quien se encuentra sepultada en el módulo F bóveda 102 del Parque Cementerio de este municipio.

Por reparto la comisión de la referencia correspondió al Juzgado Primero de Familia de Yopal, quien mediante proveído del 16 de octubre de 2020 dispuso devolver el despacho comisorio a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad y fuese asignado a este despacho judicial en virtud del impedimento del titular de dicho juzgado.

Revisado la providencia en mención, de entrada, se avizora que la misma carece de fundamento legal que sustente el presunto impedimento, sin embargo, de la constancia secretarial, se logra evidenciar que el impedimento alegado correspondió a que *“el director del despacho. (sic) se encuentra impedido según el protocolo para diligencias fuera del despacho. (sic) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Ahora bien, para el presente caso y en relación a la declaración de impedimentos, el art. 141 del C.G.P. consagra expresamente las causales de recusación que conllevan a dicha declaración por parte de los funcionarios judiciales, y conforme al hecho indicado por el Juez Primero de Familia de esta localidad, el mismo no configura causal alguna de recusación que lo llevara a declararse impedido para conocer este asunto, tornándose infundada.

Es por esta razón que NO se aceptará el impedimento alegado por el homologo, como tampoco se avocará conocimiento del presente asunto, proponiéndose el conflicto negativo de competencia y se ordenará la remisión del expediente al superior para que se resuelva, de conformidad con el inc. 2º art. 140 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO aceptar el impedimento propuesto por el Juez Primero de Familia de esta Ciudad, como tampoco se avocará conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL. **Por Secretaría** REMÍTASE el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 hoy 18 de noviembre
2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 2020-00026

Teniendo en cuenta que el demandado JULIAN ERNESTO LINARES CASTRO se notificó personalmente de la demanda de la referencia (fl. 150), se decide:

1. Téngase por contestada la demanda por parte del ejecutado señor JULIAN ERNESTO LINARES CASTRO (fl. 152/197), quien dentro del término de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, propuso excepciones de mérito.
2. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, **se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días**, conforme el numeral primero del artículo 443 del C.G.P.
3. Reconózcase y téngase a la abogada LUZ YORLADY VELANDIA SEPULVEDA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. No se accede a la sustitución de poder allegada por la estudiante DIANA CAROLINA CEPEDA GOMEZ, por cuanto quien le sustituye no actúa dentro del presente proceso como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 18 de
noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 2020-00037

Del Informe Pericial Estudio Genéticos de Filiación rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrantes a folio 51 a 56 de fecha 01 de octubre de 2020, se **corre traslado a las partes por el término de tres (3) días**, advirtiendo que se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada y en los términos señalados en el inc. 2º num. 2º art. 386 del C.G.P.

Vencido el traslado, ingrese el expediente al despacho de forma inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 18 de
noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación de la paternidad
RADICADO : 2020-00054-00

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda a la demandada Stefania Buitrago Cárdenas, se dispone:

1. Se tiene por NOTIFICADA y CONTESTADA legal y oportunamente la demanda **por parte de la demandada Stefania Buitrago Cárdenas** (Fl. 41 y ss.).
2. RECONOCER al abogado Joaquín Andrés López Fajardo, como apoderado judicial de la señora Stefania Buitrago Cárdenas, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado. (Fl. 42), el cual fue concedido en debida forma por medio de mensaje de datos.
3. Conforme lo ordenado en el auto admisorio SE SEÑALA el día **viernes 11 de diciembre de 2020, a las 2:30 pm, para la toma de muestras de ADN**, para la prueba genética de ADN en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A. - Laboratorio Clínico NORA ALVAREZ, ubicado en la Carrera 23 No. 12-43 del municipio de Yopal Casanare, debiendo concurrir la señora STEFANIA BUITRAGO CÁRDENAS, la menor M.J.C.B. y el demandante FREDY ORLANDO CUEVAS SERRANO, quienes deberán presentarse con sus respectivos documentos de identidad y el registro civil de nacimiento de la niña. Se ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de las muestras. **Para el efecto deberán comunicarse con el Laboratorio Clínico Nora Álvarez al celular 3222432150** en aras de obtener la información detallada de los documentos que deben adjuntar en la fecha enunciada.
4. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, comuníquese al Laboratorio Clínico NORA ALVAREZ para el respectivo agendamiento, informando que el costo total de las pruebas será asumido por la señora STEFANÍA BUITRAGO CÁRDENAS, por ser quien solicitó la prueba; del mismo modo infórmesele a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 18 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 2020-00073

SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º literal a) y b) del Art. 386 del C.G.P.

1. SUJETOS PROCESALES

Como demandante se encuentra el señor JHON FREDY PATIÑO BECERRA, y como demandado el señor JAIR OLIMPO PATIÑO ARANA. Dentro del proceso se vinculó al señor HERNANDO BAUTISTA BAYONA como presunto padre.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos narrados de la demanda por la parte actora se resumen de la siguiente manera:

Que el demandante señor JHON FREDY PATIÑO BECERRA nació el 16 de agosto de 1994 en Paz de Ariporo Casanare, registrado como hijo de la señora YENNY ROSARIO BECERRA MOJICA y el señor JAIR OLIMPO PATIÑO ARANA.

Comentó que en múltiples eventos y circunstancias familiares, lo llevaron a sospechar que JAIR OLIMPO PATIÑO ARANA no era su padre biológico, y que el señor HERNANDO BAUTISTA BAYONA sí lo era.

Indicó el actor que el 23 de julio de 2019 acudió junto con el señor HERNANDO BAUTISTA BAYONA al Laboratorio de Genética Molecular de Colombia y se realizaron una prueba, obteniendo el 25 de julio de 2019 el respectivo resultado, en el que se establece que la probabilidad de paternidad del señor BAUTISTA BAYONA es de **99.99987%**, por lo que **no se excluye como su padre biológico**.

Solicitó la parte demandante como pretensiones:

Se declare que JHON FREDY PATIÑO BECERRA no es hijo del señor JAIR OLIMPO PATIÑO ARANA, y que es hijo del señor HERNANDO BAUTISTA BAYONA, como consecuencia de lo anterior, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil hacer la respectivas anotaciones y correcciones a que haya lugar.

3. TRÁMITE Y PRUEBAS

Presentada la demanda, se comprobó que esta reunió los requisitos legales tal y como lo evidencia en auto de fecha 02 de julio de 2020 (fl. 33), por lo que se admitió la misma, en la que además se vinculó al extremo pasivo al señor HERNANDO BAUTISTA BAYONA como presunto padre biológico, ordenándose notificar personalmente a los demandados, corrérseles traslado de la demanda así como del resultado de la práctica del examen de genética ADN.

El 26 de agosto de 2020 el demandado HERNANDO BAUTISTA BAYONA allegó escrito¹ en que manifestó tener conocimiento de la demanda y del auto de fecha 02 de julio de 2020, además que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

¹ Folio 34/35.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En iguales circunstancias, el 26 de agosto de 2020 el demandado JAIR OLIMPO PATIÑO ARANA allegó escrito² en que manifestó tener conocimiento de la demanda y del auto admisorio de la demanda, indicando además que se atenía a lo que resultara probado.

Por lo anterior, los demandados quedaron notificados por conducta concluyente el día 26 de agosto de 2020, de conformidad con el inc. 1º art. 301 del C.G.P., fecha desde la cual transcurrió el término de que trata el art. 91 ibídem, así como el término del traslado de la demanda y del resultado de la prueba de ADN arrojado como prueba dentro de la demanda.

Conforme a lo anterior y ante la no oposición a las pretensiones de la demanda en el término legal, de conformidad con el numeral 4º literal a) y b) del Art. 386 del C.G.P. y en concordancia con el Art. 97 ibídem, se procede a dictar sentencia de plano.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

4.1. Presupuestos Procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el Juzgado de Conocimiento es el competente, y además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

Al proceso se aportó el registro civil de nacimiento del señor JHON FREDY PATIÑO BECERRA, el cual reúne los requisitos de documento público auténtico, conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 y de los Art. 244 y s.s. del C.G.P., así como el resultado de las pruebas de ADN, documentos que además no fueron tachados por los demandados, por lo que sirven de plena prueba.

Se vinculó al extremo pasivo teniéndoseles notificados por conducta concluyente respecto del auto admisorio de la demanda, respetándosele su derecho fundamental de defensa, manifestando el señor HERNANDO BAUTISTA BAYONA no oponerse a las pretensiones de la demanda, y el señor JAIR OLIMPO PATIÑO ARANA atenerse a lo probado dentro del proceso.

4.2. Problema jurídico a resolver.

Determinar si el señor JAIR OLIMPO PATIÑO ARANA no es el padre del señor JHON FREDY PATIÑO BECERRA, y si por el contrario el señor HERNANDO BAUTISTA BAYONA sí lo es, a la luz de los efectos jurídicos procesales que conlleva determinadas actuaciones de las partes dentro del proceso judicial, como lo es, el no oponerse a las pretensiones que contra ellos se persiguen y a la falta de contestación de la demanda, conforme se analizará en el presente caso.

4.3. Presupuestos jurídicos y análisis de las pruebas.

La doctrina que actualmente existe sobre derecho de familia, define la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Este concepto encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

También se define la filiación como un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra; es un estado social en cuanto se tiene con

² Folio 36/37.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

respecto a otra u otras personas; es un estado civil por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Indistintamente los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados de manera minuciosa por la ley, unos se derivan de la autoridad paternal como los de crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual, como se dijo, es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno filial.

Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, su situación jurídica en la familia y la sociedad, es conforme al Art. 1 del Decreto 1260 de 1970 que se determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo en apariencia.

El art. 2º de la Ley 721 de 2001, el cual modificó la Ley 75 de 1968, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad deberá realizarse de oficio el examen de ADN, prueba que debe ser practicada por una persona jurídica o natural autorizada legalmente para realizar dicha prueba, y para establecer la paternidad se utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar científicamente una probabilidad superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad.

A folio 6 obra resultado del examen realizado por el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, respecto del estudio de filiación practicado al demandante JHON FREDY PATIÑO BECERRA y el demandado HERNANDO BAUTISTA BAYONA, el cual determinó una probabilidad de paternidad de **“99.99987%”** y que **“El señor HERNANDO BAUTISTA BAYONA NO SE EXCLUYE como Padre biológico de JHON FREDY PATIÑO BECERRA”**, documento que no fue tachado o en su defecto no se solicitó aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen conforme lo prevé el inc. 2º num. 2º art. 386 del C.G.P.

Se concluye entonces con dicho resultado, que la paternidad del demandado HERNANDO BAUTISTA BAYONA con la del demandante, es compatible, afirmación que se puede hacer cuando las cifras del estudio genético, alcanzan un valor de certeza científica que superan los estándares acordados por la ley o por la comunidad científica, para el caso concreto de paternidad, la Ley 721 de 2001 estableció como estándar mínimo el 99.99%, para el caso *sub júdice*, la probabilidad de paternidad alcanzó un resultado del **“99.99987%”**, evento en el cual, la prueba genética consigue un alto grado de confiabilidad y certeza que le permite al Despacho concluir que el demandado HERNANDO BAUTISTA BAYONA no puede ser excluido como padre biológico del señor JHON FREDY PATIÑO BECERRA. En consecuencia, queda desvirtuada la paternidad de quien figuraba en el registro civil de nacimiento del actor como padre, es decir del señor JAIR OLIMPO PATIÑO ARANA.

Es necesario expresar que, el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA garantizó la cadena de custodia de las muestras desde la toma de la recepción de las mismas en el laboratorio hasta la emisión del resultado, las cuales se identificaron con el código consecutivo asignado al caso, asegurando la identificación de los comparecientes mediante la fotocopia de los documentos de identidad, la firma de una autorización para la toma de muestras, el registro de huellas digitales y/o el registro fotográfico de los asistentes.

Aunado a lo anterior, el Código General del Proceso establece de manera general determinados efectos jurídicos procesales respecto de algunas actitudes o comportamientos desplegados por las partes dentro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de un proceso judicial, y en algunos casos, lo hace de manera especial, como ocurre dentro del presente trámite de investigación de paternidad, así lo señala el numeral 4º literal a) y b) del art. 386 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal...

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

En armonía a lo anterior, la misma norma procesal consagra:

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

A folio 34 y 35 obra escrito presentado por el señor HERNANDO BAUTISTA BAYONA en el que manifestó conocer el auto admisorio de la demanda y que no se oponía a las pretensiones de la demanda, y el señor JAIR OLIMPO PATIÑO ARANA a folio 36 y 37 allegó escrito en el que manifestó conocer el auto admisorio de la demanda y que se atenía a lo probado dentro del proceso, por lo que igualmente quedaron notificados por conducta concluyente conforme al inc. 1º art. 301 del C.G.P., motivo por el cual, y de conformidad con la norma antes señala, no queda otra vía que dictar sentencia de plano, acogiendo las peticiones presentadas dentro del escrito de demanda y debidamente probadas.

Es necesario expresar que, a la parte demandada se le garantizó su derecho a la defensa, teniendo la oportunidad para refutar los hechos alegados por la parte actora, oponerse a las pretensiones de esta, como también solicitar, aportar y controvertir las pruebas que a bien tuviera, lo cual no sucedió, ya que el señor HERNANDO BAUTISTA BAYONA no se opuso a las pretensiones y el señor JAIR OLIMPO PATIÑO ARANA se atuvo a lo probado dentro del proceso, y como consecuencia la ley establece los efectos procesales que conllevan su actuar y su comportamiento, que no es otro que el dictar sentencia de plano acogiendo las peticiones elevadas, como en efecto se sucedió.

Por último, si bien es cierto prosperaron las pretensiones de la demanda, también es cierto que no hubo oposición a las mismas, motivo por el cual no se condenará en costas por cuanto no se causaron, conforme el num. 8º del art. 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JHON FREDY PATIÑO BECERRA nacido el día 16 de agosto de 1994 en Paz de Ariporo Casanare, registrado bajo el indicativo serial 28354381, NO es hijo del señor JAIR OLIMPO PATIÑO ARANA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.363.084 expedida en Paz de Ariporo Casanare, quedando desvirtuada la paternidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Declarar que el señor JHON FREDY PATIÑO BECERRA, es hijo del señor HERNANDO BAUTISTA BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.537, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar que una vez en firme esta sentencia, se corrija el registro civil de nacimiento del señor JHON FREDY PATIÑO BECERRA, de modo que en lo sucesivo figure como JHON FREDY BAUTISTA BECERRA, hijo del señor HERNANDO BAUTISTA BAYONA. **Líbrese el oficio correspondiente a la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil respectiva.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 hoy 18 de noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>jem</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: **2020-00125**

Vistas las diferentes actuaciones surtidas dentro del presente proceso, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial junto con poder otorgado por el demandado señor DUMAR ARMANDO ROA PINEDA, en el que solicita se le reconozca personería para actuar en representación del demandado.

Además de lo anterior, en dicho memorial solicitó se adelante el presente proceso como DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, solicitud coadyuvada por la demandante señora ISABEL TORRES RUIZ, motivo por el cual se accederá a lo solicitado y se dispondrá dar el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DAR al presente proceso el trámite de proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, conforme a lo previsto en los art. 578 a 580 del Código General del Proceso, y conforme se indicó en este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada judicial del señor DUMAR ARMANDO ROA PINEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 18 de noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2020-00136**

Vistas las diferentes actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se dispone:

1. De la respuesta allegada por CITIBANK vista a folio 64, se pone en conocimiento de las partes.
2. RECONOCER al abogado DANIEL CAMILO GALVIS TELLEZ como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Conforme al anterior reconocimiento de personería al tenor del art. 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene al demandado CARLOS ALBERTO ARENAS ZARATE **notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado dentro del proceso, en especial del auto de fecha 14 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.
4. De conformidad con el art. 91 del C.G.P. y en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, dentro de los tres días siguientes a esta providencia se podrá solicitar al correo electrónico del despacho la demanda y sus anexos que le hagan falta, vencidos los cuales, comenzará el término de traslado de la demanda.
5. Vencido el termino del traslado, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 36 de hoy 18 de
noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: 2020-00142-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. En atención a la solicitud que hace la apoderada judicial de la ejecutante respecto a la autorización de una nueva dirección de notificación del demandado, se tiene que la misma se negará en atención a que el demandado presentó poder otorgado a un profesional del derecho para intervenir en el proceso de la referencia.
2. Reconocer personería para actuar al abogado OCTAVIO JOSÉ CASTILLO MARTÍNEZ como apoderado judicial del demandado César Andrés Marsiglia Mármol, según las facultades indicadas en el memorial poder que obra a folio 66.
3. **Tener notificado por conducta concluyente** al demandado CÉSAR ANDRÉS MARSIGLIA MÁRMOL, del auto de fecha 21 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P.

De conformidad con el art. 91 del C.G.P. y en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, dentro de los tres días siguientes a esta providencia se podrá solicitar al correo electrónico del despacho la demanda y sus anexos que le hagan falta, vencidos los cuales, comenzará el término de traslado de la demanda.

4. Vencido el termino del traslado, ingrese el proceso la despacho.
5. Incorporar al expediente la respuesta allegada por Bancolombia que obra a folio 60, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 18 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

1 de 2

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVORCIO Y/O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICADO: **2020-00146**

Revisadas las diferentes actuaciones surtidas dentro del presente proceso, y en vista a que no obra prueba de haberse realizado la citación y notificación por aviso a la parte demanda, se dispone:

1. Reconózcase y téngase a la abogada JUDITH AMANDA ROA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Conforme al anterior reconocimiento de personería y al tenor del art. 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene a la demandada ANAYIBE RODRIGUEZ ZOTAQUIRA **notificada por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado dentro del proceso, en especial del auto de fecha 18 de agosto de 2020 mediante el cual se admitió la presente demanda.
3. De conformidad con el art. 91 del C.G.P. y en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, dentro de los tres días siguientes a esta providencia se podrá solicitar al correo electrónico del despacho la demanda y sus anexos que le hagan falta, vencidos los cuales, comenzará el término de traslado de la demanda.

Vencido el término del traslado de la demanda, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 18 de
noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 2020-00155

Teniendo en cuenta que el demandado WILBER ABDHEL VALDERRAMA CALDERON se notificó personalmente de la demanda de la referencia (fl. 50), se decide:

1. Téngase por contestada la demanda por parte del ejecutado señor WILBER ABDHEL VALDERRAMA CALDERON (fl. 60/146), quien dentro del término de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, propuso excepciones de mérito.
2. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, **se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días**, conforme el numeral primero del artículo 443 del C.G.P.
3. Reconózcase y téngase a la abogada ZULY JOHANA CRISTANCHO BAUTISTA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. De la respuesta allegada por el banco DAVIVIENDA vista a folio 161, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 18 de
noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp 310 880 67 31 - Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00214 versa sobre una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Adopción
RADICADO : 2020-00218-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 6 de octubre de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de adopción incoada por la señora Flor Ángela Acevedo Pinto en favor de la menor L.S.M.P., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 18 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación e impugnación de paternidad

RADICADO : 2020-00230-00

Revisada la demanda de impugnación e investigación de paternidad incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Claudia Patricia Ramírez Alarcón, en representación de su menor hija K.P.N.R., en contra de los señores Víctor Manuel Núñez Sánchez y José Argemiro Gaitán Pérez, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderado judicial quien será reconocido para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la señora Claudia Patricia Ramírez Alarcón, en representación de su menor hija K.P.N.R., en contra de los señores Víctor Manuel Núñez Sánchez y José Argemiro Gaitán Pérez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, **i) adelanten las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada**, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Claudia Patricia Ramírez Alarcón, en representación de su menor hija K.P.N.R., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Tener al Defensor de Familia Dr. Jhon Albeiro Mosuca Ramírez, como demandante en representación del interés superior de la menor K.P.N.R, hija de la señora Claudia Patricia Ramírez Alarcón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 18 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Unión marital de hecho
RADICADO: 2020-00237-00

Verificada la subsanación de la demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Diana Shirley Rodríguez Rojas, en contra de Fabio Alberto López Barrera, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Diana Shirley Rodríguez Rojas, en contra de Fabio Alberto López Barrera, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Como quiera que la parte actora con la presentación de la demanda alude bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al del demandado, debe proceder a remitir las piezas procesales mencionadas previamente, una vez ejecutoriado el presente auto, adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Infórmese que con la contestación de la demanda debe allegar su registro civil de nacimiento auténtico, actualizado y con notas marginales.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Ana María Ávila Mariño, como apoderada judicial de la señora Diana Shirley Rodríguez Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Negar las medidas cautelares solicitadas en atención a que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., norma citada por la parte actora para la solicitud de las cautelas pretendidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36** de hoy **18 de noviembre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 2020-00239-00

Subsanada la demanda investigación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por Maryluz González Guevara en representación de su menor hija M.N.G.G., en contra de Julio Armando Rodríguez Sigua, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por Maryluz González Guevara en representación de su menor hija M.N.G.G., en contra del señor Julio Armando Rodríguez Sigua, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda y la subsanación junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado del dictamen de ADN, conjuntamente con la demanda a la parte demandada, por el término de tres (3) días del Informe de los estudios de paternidad e identificación realizado por Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. obrante a folio 8, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el inciso 2º del numeral 2º art. 386 del C.G.P., en concordancia con el art. 228 ibídem.

QUINTO: Se ordena como alimentos provisionales de la menor M.N.G.G., la suma correspondiente al equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente., a cargo del demandado, en aras de garantizar los derechos de aquella, y en atención a que no se arribó prueba si quiera sumaria de los ingresos del demandado.

SEXTO: Notificar a la Procuradora de Familia y a la Defensora de Familia.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada Gladys Roa Pinea, como apoderada judicial de Maryluz González Guevara en representación de su menor hija M.N.G.G., en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 18 de noviembre de 2.020, siendo las 07:00 a.m.

accr SECRETARIA
Página 1 de 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2020-00243

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha 26 de octubre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora ZUNNY LISSETTE MARIÑO MEJIA y en contra del señor ALEJANDRO BARRAGAN UNDA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte de los interesados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 36 de hoy 18 de
noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00248

Revisada la presente actuación encuentra el Despacho que, si bien es cierto que la parte actora allegó dentro del término de ley la correspondiente subsanación de la demanda, también es cierto que la misma no se subsanó en debida forma, como se procede a exponer:

1. En el hecho 4.1 se relacionó que la obligación por concepto de cuota alimentaria para el año 2017 ascendió a la suma total de \$1.553.203, cuando el valor real corresponde a \$1.250.000 a razón de 250.000 mensuales por ocho meses.
2. En el hecho 4.2 se relacionó que la obligación por concepto de cuota alimentaria para el año 2018 ascendió a la suma total de \$3.739.804, cuando el valor real corresponde a \$3.177.000, además la cuota mensual se liquidó erradamente en \$275.188, siendo la correcta \$264.750.
3. En el hecho 4.3 se relacionó que la obligación por concepto de cuota alimentaria para el año 2019 ascendió a la suma total de \$3.654.295, cuando el valor real corresponde a \$3.367.620, además la cuota mensual se liquidó erradamente en \$283.939, siendo la correcta \$280.635.
4. En el hecho 4.4 la cuota mensual se liquidó erradamente en \$294.729, siendo la correcta \$297.473.
5. En el hecho 4.5 se relacionó que la obligación por concepto de vestuario para el año 2018 ascendió a la suma total de \$526.175, cuando el valor real corresponde a \$476.550, además el valor de cada vestuario se liquidó erradamente en \$156.135, siendo el correcto \$158.850.
6. En el hecho 4.7 se relacionó que la obligación por concepto de vestuario para el año 2019 ascendió a la suma total de \$493.716, cuando el valor real corresponde a \$505.143, además el valor de cada vestuario se liquidó erradamente en \$154.770, siendo el correcto \$168.381.
7. En el hecho 4.8 se relacionó que la obligación por concepto de vestuario correspondiente a enero de 2020 ascendió a la suma total de \$161.928, cuando el valor real corresponde a \$178.484.
8. En el hecho 4.9 se relacionó que la obligación por concepto de útiles escolares correspondiente al año 2018 ascendió a la suma total de \$181.117, cuando el valor real corresponde a \$158.850.
9. En el hecho 4.10 se relacionó que la obligación por concepto de útiles escolares correspondiente al año 2019 ascendió a la suma total de \$178.016, cuando el valor real corresponde a \$168.381.
10. En el hecho 4.11 se relacionó que la obligación por concepto de útiles escolares correspondiente al año 2020 ascendió a la suma total de \$174.747, cuando el valor real corresponde a \$178.484, aunado que dicha obligación aun no es exigible.
11. En el hecho 4.12 se relacionó que la obligación por concepto de uniformes correspondiente al año 2018 ascendió a la suma total de \$241.489, cuando el valor real corresponde a \$211.800.
12. En el hecho 4.13 se relacionó que la obligación por concepto de uniformes correspondiente al año 2019 ascendió a la suma total de \$237.354, cuando el valor real corresponde a \$224.508.
13. En el hecho 4.14 se relacionó que la obligación por concepto de uniformes correspondiente al año 2020 ascendió a la suma total de \$232.996, cuando el valor real corresponde a \$237.978, aunado que dicha obligación aun no es exigible.
14. En la pretensión PRIMERA no se corrigió la falencia anotada en el numeral 10 del auto inadmisorio.
15. Los valores liquidados en las pretensiones contienen los mismos errores cometidos en los hechos y acá señalados.
16. En la pretensión QUINTA no se individualizaron las obligaciones incumplidas, conforme se había señalado en el numeral 13 y 14 del auto inadmisorio, además se pretende mandamiento de pago por concepto de matrícula y pensión, pero en los hechos nada se dijo, aunado a que no se allegaron las respectivas facturas o recibos que soportaran dicha obligación.
17. En la pretensión 7 a 7.3 no se tuvo en cuenta lo indicado en el numeral 15 del auto inadmisorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En general no se tuvo en cuenta las falencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda, pese incluso a que se facilitó tablas con las respectivas actualizaciones de las obligaciones, por lo que con fundamento a las anteriores apreciaciones y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LAURA KARINA CUEVAS MENDIVELSO en representación de su menor hijo J.D.P.C., y en contra del señor ANDRES EDUARDO PEREZ LEON, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la estudiante de derecho MARLY TATIANA VELANDIA AVELLA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 18 de**
noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 2020-00264

Subsanada la demanda en los términos indicados en auto anterior, encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales contemplados en los arts. 82 y ss del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 ss y 386 ibídem, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por los señores ANA MILENA VARGAS CARDENAS, CAROL YURY NOSSA CARDENAS y JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: SE CORRE TRASLADO a las partes **por el término de tres (3) días** de los Informes Pericial-Estudio Genético de Filiación realizados por el laboratorio Genética Molecular de Colombia obrantes a folio 15/16 y 17/18 del expediente, término dentro del cual se podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el inciso 2º del numeral 2º art. 386 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad.

QUINTO: Reconózcase y téngase a la abogada LUZ YORLADY VELANDIA SEPULVEDA, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 36 de hoy 18 de
noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL-CASANARE

Carrera 14 No. 13-60n Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal-Casanare
WhatsApp: 310 880 6731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Recusación

RADICADO: 2020-00269

A través de comunicación de fecha 26 de octubre de 2020, proveniente de la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, se remitió el expediente de la referencia con el fin de resolver el escrito de impedimento y/o recusación en contra de la comisaria Katalina Aranguren Barón, propuesto por la señora Laura Gabriela Cárdenas Niño, por los siguientes fundamentos:

Argumenta la señora Cárdenas Niño, que ella mantuvo una relación con el señor Juan Sebastián Jiménez Díaz, de la cual nació la menor Luna Isabel Jiménez Cárdenas; el progenitor de la menor solicitó ante la Casa de Justicia una solicitud de diligencia de custodia, alimentos y visitas, solicitud que correspondió a la Comisaria Tercera de Familia de Yopal doctora Katalina Aranguren Barón quien tiene una amistad íntima con la señora Lady Diaz Sandoval, psicóloga de la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, ella es la progenitora del señor Juan Sebastián Jiménez Díaz; influyendo la amistad de la señora comisaria con la psicóloga en la solicitud de conciliación.

La Comisaria Tercera de Familia de Yopal, no acepta la recusación, exponiendo que es obvio que dentro del marco de las relaciones laborales se creen lazos de amistad entre los funcionarios de la planta de personal de la administración, sin ello significar una amistad íntima entre la comisaria y la psicóloga; y ordena su envío para los Juzgados de Familia, a fin que resuelvan la recusación formulada.

CONSIDERACIONES

La competencia de los Jueces de Familia, está expresamente determinada por los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso.

La Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar, lo contemplado en el Decreto 1069 de 2015 y las demás establecidas por la ley.

El cargo de Comisario de Familia es de creación legal, su régimen pertenece a los servidores públicos de carrera administrativa y corresponde a los Concejos Municipales su creación, composición y organización, así como definir la dependencia a la cual se encuentra adscrita, que bien puede ser el despacho del alcalde o de una secretaría municipal, según corresponda, quienes en todo caso, serán superiores administrativos.

Las Comisarias de Familia cumplen una función de entidades conciliadoras, facultad que les otorgó el Decreto 2737 de 1989 en su artículo 136, derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 y la Ley 640 de 2001, artículo 31, norma que debe entenderse en concordancia con el artículo 40, numeral 2 de la misma ley referente al requisito de procedibilidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL-CASANARE

Carrera 14 No. 13-60n Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal-Casanare
WhatsApp: 310 880 6731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Son entidades que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio o distrito. Tienen funciones y competencias de Autoridad Administrativa con funciones judiciales, de autoridad administrativa de orden policivo y Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos, entre otras; por tal razón le es aplicable el

El artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla las causales de impedimento para los servidores públicos.

De acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si el servidor público considera que no está incurso en las causales de impedimentos previstas en la ley, deberá así manifestarlo y remitir la actuación con escrito motivado a su superior funcional, dentro de los tres (3) días siguientes.

Realizado lo anterior, "La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo".

Debe tenerse en cuenta que, en caso de que la autoridad administrativa no tenga superior funcional, la recusación deberá ser remitida al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales, o al Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al Procurador Regional en el caso de las autoridades territoriales.

Conforme la normatividad enunciada, no es de competencia de los Jueces de Familia resolver las recusaciones propuestas en contra de los Comisarios de Familia., razón por la cual se remitirá al Secretario de Gobierno Municipal, superior de las Comisarias de Familia de Yopal para que la resuelva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Enviar por competencia las presentes diligencias al Secretario de Gobierno de Yopal, para que resuelva la recusación propuesta en contra de la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, conforme lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL-CASANARE

Carrera 14 No. 13-60n Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal-Casanare
WhatsApp: 310 880 6731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por secretaría, dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza